



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09076-2006-PA/TC
LIMA
ELICEO YÁBAR ZAMALLOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliceo Yábar Zamalloa contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 272, de fecha 1 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2004, el recurrente, invocando la afectación de su derecho a la legítima defensa, interpone demanda de amparo contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que se deje sin efecto la Resolución del 31 de marzo de 2004, mediante la que se declara improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución del 3 de abril de 2003, que resuelve no haber mérito para abrir investigación en contra de Luis Alberto Mera Casas y Lorenzo Carrillo Palomino por sus actuaciones como Secretario General y Notificador de la Secretaría General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por los hechos puestos en conocimiento por él mismo. Solicita, en consecuencia, se admita el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de fecha 3 de abril del 2003.

Los miembros del Consejo emplazado y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestan la demanda solicitando se la declare infundada, o improcedente. Manifiestan que la resolución cuestionada emana de un proceso regular, debido a que el recurso de apelación que interpuso el actor contra la Resolución de fecha 3 de abril del 2003 fue presentado en forma extemporánea; y que dicho recurso resultaba improcedente debido a que la citada resolución tenía en carácter de consentida, siendo aplicable en numeral 206.3 de la Ley N.º 27444, razón por la que no existe afectación de derecho constitucional alguno.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante requiere de un proceso lato que cuente con una etapa probatoria, de la que carece el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada en aplicación del inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución del 31 de marzo de 2004, mediante la que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución de fecha 3 de abril del 2003, que resuelve no haber mérito para abrir investigación en contra de Luis Alberto Mera Casas y Lorenzo Carrillo Palomino por sus actuaciones como Secretario General y Notificador de la Secretaría General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por los hechos puestos en conocimiento por el demandante. En consecuencia, solicita se admita el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 3 de abril de 2003.
2. Conforme se aprecia de la revisión de los actuados (fojas 102 a 109), el recurrente fue objeto de un proceso administrativo disciplinario por parte de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial en el año 1996, que concluyó con su destitución. Durante el trámite de dicho proceso administrativo, el recurrente interpuso queja contra Luis Alberto Mera Casas y Lorenzo Carrillo Palomino por sus actuaciones como Secretario General y Notificador de la Secretaría General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, manifestando que dichas personas no lo notificaron correctamente de diversas resoluciones emitidas en dicho procedimiento y que resolvían los escritos que presentó con la finalidad de retornar al cargo del que fue destituido.
3. Sin embargo, mediante la Resolución de fecha 3 de abril del 2003 (fojas 119 a 121), se resolvió no haber mérito para abrir investigación en contra Luis Alberto Mera Casas y Lorenzo Carrillo Palomino (quejados por el recurrente), por considerar que de la investigación preliminar efectuada no se evidenció irregularidad funcional alguna posible de sanción disciplinaria, concluyéndose que el actor fue debidamente notificado.
4. Contra dicha resolución, el actor interpuso recurso de nulidad con fecha 21 de mayo del 2003 –según consta a fojas 166– calificado como de apelación conforme se aprecia de la Resolución de fecha 17 de julio del 2003 –anexada con el escrito presentado a este Tribunal el 3 de noviembre del 2006– petición a raíz de la cual se produjo la emisión de la Resolución cuestionada, debido a que se advirtió que se había incurrido en causal de nulidad del acto administrativo regulado en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley de Procedimientos Administrativo General, toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea.
5. De otro lado, cabe precisar que la resolución cuestionada fue emitida dentro del procedimiento administrativo de Queja OCMA N.º 99-2003-Corte Suprema, llevado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabo por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, procedimiento en el cual resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial –Resolución Administrativa N.º 263-96-SE-TP-CME-PJ–, por ser el dispositivo legal específico que regula las etapas para los procesos disciplinarios seguidos contra el personal del Poder Judicial. El artículo 59º de dicho Reglamento establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco días contados desde su notificación.

6. El recurrente cuestiona el hecho de no haber sido notificado en su domicilio real ni procesal; sin embargo, no ha logrado acreditar que los actos procesales de notificación hayan sido efectuados incurriendo en algún vicio procesal que los haga nulos, razón por la cual deben considerarse válidos; tanto más cuando, según se aprecia a fojas 121 de autos, fue notificado, a su solicitud, en los distintos domicilios procesales por él señalados. Se aprecia, además, conforme a lo expuesto en el fundamento 3, *supra*, que en la investigación efectuada a los quejados por el actor no se evidenció irregularidad funcional alguna posible de sanción disciplinaria, concluyéndose que el actor fue debidamente notificado.
7. En tal sentido, al no haberse acreditado afectación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)